

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION:

En Soria...	Tres meses	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50
	Un año	15
Fuera de la capital.	Tres meses	4 00
	Seis	8
	Un año	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 188.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Cabrejas del Pinar, se halla recogida en dicha localidad una caballería, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Cabrejas del Pinar á la venta en pública subasta de la referida caballería en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 25 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Un potro, pelo negro, de 3 á 4 años de edad; largo de cola y despuntada la oreja derecha.

circular núm. 189.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Cubo de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad una caballería, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Cubo de la Sierra á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 25 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Una pollina, pelo negro, edad cerrada, va herrada de las manos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra el Ayuntamiento de Artazu, del cual resulta:

Que D. Pascual Armendáriz, en escrito de diez de Enero de mil novecientos diecinueve, recurrió al Presidente de la referida Audiencia por estimar que el Ayuntamiento de Artazu había invadido las atribuciones propias de los Tribunales ordinarios al imponerle una multa por pastoreo abusivo.

Que reclamado por la indicada Presidencia, y por conducto del inferior, informó al Juez municipal de la localidad con los antecedentes de la Alcaldía sobre la infracción de que se trata y fundamento de su penalidad; ésta última, en oficio de dieciseis de Enero de mil novecientos diecinueve, manifestó que, en efecto, en quince de Junio de mil novecientos dieciocho el guarda de campo Pedro Bengoechea había denunciado á don Pascual Armendáriz por intrusión de cinco reses vacunas de su propiedad en una pieza ó heredad de D. Gabriel Fernandez; que por ese motivo, y de conformidad con el artículo 46 de las Ordenanzas municipales, se le había impuesto una multa de cinco pesetas, y que habiéndose alzado el denunciado á la Diputación provincial, esta Corporación, en once de Diciembre del mismo año, confirmó la multa.

Que el Juez municipal, en su informe, sus-

tancialmente expone: que la Alcaldía, apoyándose en las Ordenanzas municipales, venía corrigiendo las faltas que se cometían en el término contra la propiedad, sin ajustarse para ello en algunos casos, como ocurría en el presente, á la equidad; que el castigo de tales faltas corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, y que, en su virtud, era improcedente su corrección por la Alcaldía de Artazu. Elevadas las diligencias expuestas á la Audiencia, se han unido á los autos, á petición de ésta última, una certificación literal del mencionado artículo 46 de las Ordenanzas vigentes en dicho pueblo; y otra del decreto de la Diputación confirmatorio de la multa, expedidas ambas por el Secretario del Ayuntamiento indicado, con el visto bueno del Alcalde.

Que la Sala del gobierno de la Audiencia de Pamplona, de acuerdo con el dictamen fiscal, acordó elevar el oportuno recurso de queja, fundándose en que el hecho de entrar ganados en heredad ajena, y en su virtud la falta de que se trata, está castigado por el Código penal en los artículos 611, 612 y 613; en que la potestad de aplicarlas en los juicios civiles y criminales corresponde á los Tribunales y Juzgados, según el artículo 76 de la Constitución de la Monarquía; en que el artículo 20 de la ley de Justicia municipal atribuye competencia á los Tribunales municipales para conocer de todas las faltas, y en que esta doctrina está sancionada por la jurisprudencia que se invoca.

Que el Alcalde de Artazu ha emitido informe, manifestando: que si se tratara de castigar una falta contra la propiedad particular con la imposición de una multa, habría una invasión de atribuciones por parte del Ayuntamiento; pero que como no es así, sino que los pastos de la referida finca fueron cedidos á la Corporación municipal para que en unión de los comunes que le eran propios pudiera cederlos al arrendatario de la carnicería para el aprovechamiento del ganado lanar de la misma, de aquí que la intromisión en dichos pastos del ganado vacuno de D. Pascual Armendáriz constituyese indudablemente una infracción del condicionado del arriendo de hierbas y se tomase por el Ayuntamiento el acuerdo de corregirla con multa por pastoreo abusivo, y en que la reclamación de que se trata es improcedente é ilegal por haberse alzado el recurrente ante la Diputación foral de Navarra y reconocerse con tal recurso competencia en ambas Autoridades administrativas para entender en el asunto, y en que la atribución del Ayunta-

miento ha venido á demostrarse al confirmar la expresada Diputación el acuerdo municipal.

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen ó no daño.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, que dice: «corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos de la misma índole que por la ley les están encomendados».

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber impuesto el Ayuntamiento de Artazu una multa al vecino de dicho pueblo Pascual Armendariz por haber entrado su ganado á pastar en terreno de propiedad particular.

Segundo. Que tal hecho se halla taxativamente previsto en los arts. 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen ó no daño; correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete.

Tercero. Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye á dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesto por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de Justicia.

Cuarto. Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de aquella localidad se faculta al Alcalde ó al Ayuntamiento para imponer esas sanciones á los que atraviesaren sembrados y se apropiaren de los pastos ó leñas que no constituya delito, no puede menos de estimarse que tales preceptos, por referirse á la propiedad privada, constituyen verdaderas extralimitaciones legales del Ayuntamiento y Alcalde que los consiguieron en dichas Ordenanzas, que ni pueden prevalecer sobre las disposiciones de una ley general del Reino, como lo es el Código penal, ni siquiera legitimar la conducta del Ayuntamiento de Artazu, que al imponer multas por entrada de ganados en heredad de propiedad particular ha invadido atribuciones que no le corresponden, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra el Ayuntamiento de Artazu.

Dado en Santander á ventidos de Agosto de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA. (Gaceta del día 25 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Juez de instrucción de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en escrito fechado en trece de Julio de mil novecientos dieciocho, varios vecinos del pueblo de Aduna denunciaron al Juzgado que habiéndose celebrado unas subastas de aprovechamientos de leñas de montes comunales á fines del año anterior, fué adjudicatario de algunos lotes, por la suma de catorce pesetas, D. Leonardo Zavala, hijo del que era á la sazón Alcalde, y ambos habían cortado y llevado á su casa un gran número de árboles no comprendidos en la subasta de leñas que se adjudicó, y con ello, habían producido graves daños en el trozo del monte.

Que instruido sumario, en el mismo aparece una declaración del denunciado, en la que manifiesta que, en efecto, en la fecha indicada se celebró la subasta de varios trozos de monte comunal para su aprovechamiento, y que como Presidente de la subasta, al no poder tomar parte en ella, delegó sus facultades de vecino en su hijo Leonardo, como en varias ocasiones había hecho, sin reclamación alguna, y un dictamen de peritos, en el que se hace constar que han examinado el trozo de monte de que se trata y han visto cortados los árboles que en él existían, excepto una docena de castaños, y que aprecian el valor de todo lo cortado en trescientas sesenta y cinco pesetas.

Que declarado procesado el que fué Alcalde de Aduna, D. Ramón Zavala, y hallándose el Juez practicando las diligencias oportunas, el Gobernador de Guipúzcoa, á instancia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según lo dispuesto en el artículo 40 del Real decreto de ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y en el artículo único del Real decreto de veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez, es indudable la competencia de la Diputación provincial para intervenir en la administración de los montes de los pueblos y para ejercer la potestad coactiva castigando las faltas que se cometan, y que en virtud del régimen especial de las provincias vascongadas, sus Diputaciones ejecutan los servicios forestales reemplazando en sus funciones á la Administración general, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios.

Que el Juez, sin celebrar la vista del incidente, dictó auto sosteniendo su competencia en virtud de las consideraciones legales que estimó oportunas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 11 del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que dice: «Inmediatamente se citará, al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente».

Considerando: Primero. Que en el incidente de la competencia de que se trata, el Juez requerido dictó el auto declarándose competente, sin haber celebrado la vista que ordena el artículo 11 del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Segundo. Que con dicha omisión se ha incurrido en un defecto esencial del procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la

Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Santander á ventidos de Agosto de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA. (Gaceta del día 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Circular.

Excmo. Sr.: Previendo el art. 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1918, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores y los que dejaron de recibirla pertenecientes al de 1917, sean incorporados á los cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción á partir del día 5 de Septiembre próximo y con sujeción á las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el art. 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

2.º Los Jefes de cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los Jefes de cuerpo, podrán disponer la incorporación é instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del reglamento citado, siempre que el número de hombres á incorporar exceda de 500, debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá á los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento á aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte ó cuarenta días, de forma, que para el 20 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.º El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta; y á fin de

que resulte la debida economía en los transportes se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó autorizar las listas de embarque á todos los individuos que marchen á la misma población, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1909 y 30 de Mayo de 1919 (D. O. números 291 y 120).

5.^a Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las compañías de ferrocarril á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.^a Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el artículo 111 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.^a La jura de bandera se celebrará en todas las regiones á los 15 días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

8.^a Por los Jefes de los cuerpos se abonarán á los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las planas mayores, sino los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos á las cuáles le serán reintegradas por los Cuerpos de la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y pan reglamentarios en el cuerpo en que sirvan.

9.^a Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 443 del reglamento.

10.^a Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados á cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente reglamento, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

11.^a Los reclutas acogidos al cap. XX de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo á que fueron destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12.^a Los cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan

agregados, reclamando á los cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán á sus almacenes, y pasando cargo á los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13.^a El abono de haberes se regulará por días.

14.^a Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15.^a Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines oficiales*, para que cuanto se dispone en ella llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

16.^a Los Capitanes generales de las regiones observarán las instrucciones que se les han comunicado por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

17.^a Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de cuerpo enviarán á las autoridades superiores de las regiones, estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

18.^a En la segunda quincena de Diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones, á este Ministerio, resumen por cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1919.—TOVAR.—Señor....

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Para los cargos de Jueces municipales y sus suplentes, que con arreglo a la ley de Justicia municipal, deben ser provistos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en la renovación ordinaria del año actual, que se hará efectiva al comienzo del siguiente, han presentado solicitud dentro del plazo señalado por la regla 3.^a del artículo 5.^o de dicha ley, los aspirantes que a continuación se insertan, con expresión de los cargos á que respectivamente aspiran:

Borobia.—D. Regino Manuel Vera Crespo y D. José Ruiz Cabello, aspiran al cargo de Juez propietario; D. Angel Crespo Francés, aspira al de Juez suplente.

Castilruiz.—D. Pedro Alcántara Hernández y D. Miguel Beamonte Bouilla, aspiran al cargo de Juez propietario.

Cigudosa.—D. Pedro Jimenez Ruiz, D. Ve-

nancio Cabriada Sanz, D. Valentin Sainz y Sainz y D. Alvaro Virto Izquierdo, aspiran al cargo de Juez propietario.

Cueva de Agreda.—D. Francisco Sanchez Alonso, aspira al cargo de Juez propietario.

Dévanos.—D. Daniel Hernandez Martinez, aspira al cargo de Juez propietario.

Fuentes de Magaña.—D. Felipe del Barrio Herrero, aspira al cargo de Juez propietario.

Adradas.—D. Diego Martínez Tabernero, aspira al cargo de Juez propietario; D. Cipriano Huerta Jimenez y D. Ciriaco Martínez Tabernero, aspiran al de Juez ó suplente.

Alentisque.—D. Salustiano Peña Gomez y D. Mariano Sanz Garcia, aspiran al cargo de Juez propietario; D. Ignacio Martínez Gallego, aspira al de Juez suplente.

Andaluz.—D. Doroteo Lafuente Alvarez, aspira al cargo de Juez propietario.

Barca.—D. Bonifacio Casado Gil, aspira al cargo de Juez propietario; D. Clemente Pastor Garcia, aspira al de Juez suplente.

Coscurita.—D. José Garijo Muñoz, aspira al cargo de Juez propietario.

Fuentelabrol.—D. Ramón Romero Andrés, aspira al cargo de Juez propietario.

Jodra de Cardos.—D. Ceferino Garcia Jubero, aspira al cargo de Juez propietario.

Revilla de Calatañazor (La).—D. Victor Cabrerizo del Amo, aspira al cargo de Juez propietario.

Alcobá de la Torre.—D. Lino Bascónes Ontoria y D. Faustino Garcia Garcia, aspiran al cargo de Juez propietario.

Alcozar.—D. Victoriano Morales Romero, aspira al cargo de Juez propietario.

Caracena.—D. Nicasio Martín Hernando, D. Felipe Guerra Alonso y D. Domingo Ibañez Lozano, aspiran al cargo de Juez propietario.

Carrascosa de Abajo.—D. Pablo Sanz Crespo y D. Pablo Ibañez Sotillos, aspiran al cargo de Juez propietario.

Carrascosa de Arriba.—D. Pedro Roman Sotillos, D. Antonio Yagüe Marquez, D. Leandro Guerra Alonso y D. Francisco Garcia Cardenal, aspiran al cargo de Juez propietario.

Casarejos.—D. Manuel Miguel Benito, don Pedro Contreras Miguel y D. Miguel Lopez Peña, aspiran al cargo de Juez propietario.

Castillejo de Robledo.—D. Pedro Pinto Sanz, D. Claudio Martín Bartolomé, D. Matías Gil Cornejo, D. Liborio Gil Pascual y D. Eustasio Sanz Ramperez, aspiran al cargo de Juez propietario.

Espeja de San Marcelino.—D. Anacleto Benito Moreno, D. Cayo Niño Miguel, D. Prudencio Ayuso Molinero, D. Acacio Llorente Cámara, D. Alfonso Lucas Palacios y D. Pedro Cabrerizo Cabrejas, aspiran al cargo de Juez propietario; D. Lorenzo Ortega Peñalba, D. Miguel de los Santos Pastor, D. Francisco Madrid Alonso y D. Mariano Puentedura del Amo, aspiran al de Juez suplente.

Alcubilla de Avellaneda.—D. Manuel Pascual Esteban y D. Bernardino Gallo Diez, aspiran al cargo de Juez propietario.

Alcubilla del Marques.—D. Juan Aldea Puebla y D. Faustino Baidés Gonzalo, aspiran al cargo de Juez propietario.

Aldea de San Esteban.—D. Fermín Olmos Martín y D. José Hernando Molinero, aspiran al cargo de Juez propietario.

Atauta.—D. Pio Vergara Delgado, aspira al cargo de Juez propietario; D. Teodosio Molinero Hernando, aspira al de Juez suplente.

Aylagas.—D. Santiago Aylagas Sanz, aspira al cargo de Juez propietario.

Barzosa.—D. Pedro Hernández Carro y don Bernardino Hernández Carro, aspiran al cargo de Juez propietario.

Bocigas de Perales.—D. Claudio Sanz Redondo, D. Cándido Cabeza González y D. Manuel Herrero Illana, aspiran al cargo de Juez propietario.

Espejón.—D. Santiago García Gallego y don Laureano Gomez Rejas, aspiran al cargo de Juez propietario; D. Mariano de Juan Cebrian y D. Bonifacio Pascual García, aspiran al de Juez suplente.

Fresno de Caracena.—D. Plácido de Pedro Romano, D. Aniceto Crespo Alcoceba y D. Higinio de Pedro Iñigo, aspiran al cargo de Juez propietario; D. Manuel Crespo Crespo, aspira al de Juez suplente.

Fuentearmegil.—D. Eustaquio Romero Romero, D. Antonio Hernando Cabrerizo y don Luis Lucas Poza, aspiran al cargo de Juez propietario; D. Malaquias Romero Poza, aspira al de Juez suplente.

Fuente Cambrón.—D. Conrado Molinero Crespo y D. Teodoro Onrubia Sotillos, aspiran al cargo de Juez propietario.

Fuente Cantales.—D. Francisco Aylagas García, aspira al cargo de Juez propietario.

Gormas.—D. Isaac Puente Berlanga y don Pedro Palomar Soria, aspiran al cargo de Juez propietario.

Herrera de Soria.—D. Jose Ortega Gomez, D. Crispulo de Pablo Moreno y D. Esteban Rodrigo Miguel, aspiran al cargo de Juez propietario.

Hoz de Abajo.—D. Benito Muñoz Lozano, aspira al cargo de Juez propietario.

Langa de Duero.—D. Miguel Sanza Aranda, D. Santiago Gil Moreno y D. Aniano de los Mozos Varona, aspiran al cargo de Juez propietario.

Losana.—D. Benito Chicharro Antón y don Pascual Antón Ayuso, aspiran al cargo de Juez propietario.

Madruédano.—D. Melitón García Hernando, aspira al cargo de Juez propietario.

Miño de San Esteban.—D. José Puente García, aspira al cargo de Juez propietario; D. Eusebio Martín Chicote, aspira al de Juez suplente.

Modamio.—D. Victoriano Minguezza Minguezza y D. Casimiro Mozas Bravo, aspiran al cargo de Juez propietario.

Muriel de la Fuente.—D. Lucas García Nafria, aspira al cargo de Juez propietario; don Hermógenes Antón Delgado, al de Juez propietario ó suplente.

Almaluez.—D. Victorino Ruiz Lorrio y don Pedro Ballano Pascual, aspiran al cargo de Juez propietario; D. Francisco Chércoles Marco, aspira al de Juez suplente.

Benamira.—D. Antonio Ambrona Puente, aspira al cargo de Juez propietario.

Blocona.—D. Felix Sampietro Iguacil, aspira al cargo de Juez propietario.

Iruecha.—D. Benito Bailén Ibañez, aspira al cargo de Juez propietario.

Abejar.—D. Nicolás Perez Torre y D. Felipe García Diez, aspiran al cargo de Juez propietario.

Aldeafuente.—D. Valentin Pinilla Morales, aspira al cargo de Juez propietario; D. Máximo Ciria Redondo, aspira al de Juez suplente.

Aldehuela de Periañez.—D. Braulio Vallejo Morales, aspira al cargo de Juez propietario.

Alud.—D. Leocadio Escalada Hernandez, aspira al cargo de Juez propietario.

Almajano.—D. Dionisio Lobera Bozal, aspira al cargo de Juez propietario.

Almazán.—D. Cayetano Diez Ledesma, aspira al cargo de Juez propietario.

Almenar de Soria.—D. Mariano Esteban Ortega y D. Ricardo de Pedro Arribas, aspiran al cargo de Juez propietario.

Cabreas del Pinar.—D. Juan Isla Cuesta, aspira al cargo de Juez propietario; y D. Felipe Cano Marina, aspira al de Juez suplente.

Calderuela.—D. Alejandro Asensio Lenguas, aspira al cargo de Juez propietario.

Candilichera.—D. Luis Ciria Salas, D. Manuel Llorente y Llorente y D. Miguel Asensio Sacristán, aspiran al cargo de Juez propietario; D. Casimiro Postigo Llorente, aspira al de Juez suplente.

Canredondo de la Sierra.—D. Manuel Perez Nieto, aspira al cargo de Juez suplente.

Carrascosa de la Sierra.—D. Fermín Rabalera Mazo, aspira al cargo de Juez suplente.

Cidones.—D. Vicente Sanz Lope, aspira al cargo de Juez suplente; D. Victor Delgado Orden, aspira al de Juez propietario.

Cihuela.—D. Domingo Vergara Esteras y D. Gabriel Bordegé Esteban, aspiran al cargo de Juez propietario.

Cirujales del Río.—D. Emilio Ayllón Matute, aspira al cargo de Juez propietario.

Covalda.—D. José Fernando Romero Ruiz, D. Juan Manuel Rioja García y D. Gregorio Martínez Blázquez, aspiran al cargo de Juez propietario; D. Mariano Pascual Rioja y D. Ildefonso de Miguel Escribano, al de Juez suplente.

Cubo de la Sierra.—D. Justo la Mata y Mata, D. Francisco la Mata Ruiz y D. Antonio Mata y Mata, aspiran al cargo de Juez propietario.

Cubo de la Solana.—D. Droteo Romero Lázaro y D. Isidoro Gómez Aguarón, aspiran al cargo de Juez propietario.

Cuellar de la Sierra.—D. Pedro Abad Mata, D. Agustín Pérez Sanz, y D. Modesto Herrero Romo, aspiran al cargo de Juez propietario; D. Emeterio Rodríguez Bachiller, aspira al de Juez suplente.

Cuesta (la).—D. Pedro Jimenez Pastor, aspira al cargo de Juez propietario.

Chavaler.—D. Gaspar de Miguel Moral, aspira al cargo de Juez propietario.

Duruelo.—D. Jacinto Hernando de Pedro, aspira al cargo de Juez propietario.

Fuente las de Soria.—D. Vicente Laseca García, aspira al cargo de Juez suplente.

Fuente toba.—D. Jenaro Miguel Pérez, aspira al cargo de Juez propietario.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se hace público por medio de este anuncio, con el fin de que puedan presentarse las observaciones ó reclamaciones á que se refiere la regla tercera del art. 5.º de la ley arriba citada, dentro del plazo que la misma concede. Asimismo se hace público que los solicitantes que no figuran en la anterior relación han enviado sus instancias fuera del plazo legal.

Burgos 23 de agosto de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZAN

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha y á los efectos del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por término de treinta días im-

prorrogables, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Valentin García Sola, natural y vecino que fué de Tejerizas, en cuyo pueblo falleció el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos diecisiete, hijo legítimo de D. Cecilio y de D.ª Fausta; haciéndose saber además, que hasta ahora se ha presentado en reclamación de la herencia D.ª Juana García Sola, que como hermana del causante se halla en segundo grado en línea colateral; debiendo los que se crean con derecho á dicha herencia, presentarse en este Juzgado á reclamarla, justificando su parentesco con el finado con los oportunos documentos y arbol genealógico.

Dado en Almazán á veintidos de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Angel Martín.—El Secretario judicial, Martín Santa María.

Ayuntamientos.

FUENTEGELMES.

Terminadas por la Junta pericial y aprobadas por el Ayuntamiento las operaciones de la formación de un nuevo amillaramiento, llevadas á cabo por orden de la Dirección general de Contribuciones, como resolución en la reclamación de agravios que en el año de 1915 tenia interpuesto este Ayuntamiento según expediente instruido al efecto, en cumplimiento del artículo 78 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la rectificación de dos amillaramientos, se hallan expuestas dichas operaciones en unión del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el actual ejercicio de 1919, en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinados todos los documentos por los contribuyentes á quienes aquéllos afecta, é interponer las reclamaciones pertinentes si se creyeran perjudicados, advirtiendo, que las reclamaciones que se interpongan después del plazo expresado no serán atendidas por justas y legítimas que sean.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que en su día no puedan alegar ignorancia los contribuyentes interesados.

Fuente gelves 18 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Melquiades Antón.

NOMPAREDES.

Por dimisión y traslado del que las desempeñaba, se hallan vacantes la Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal, con el sueldo anual de seiscientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal, y derechos de arancel la segunda; el agraciado disfrutará de casa libre.

Los aspirantes que deseen solicitarlas, presentarán sus instancias debidamente reintegradas por término de quince días ante esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá.

Nomparedes 20 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Juan Gallego.

Soria.—Imprenta provincial,